



Resolución 179/2021, de 10 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-331/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX, en su calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Político Municipal Podemos Guardo, al Ayuntamiento de Guardo (Palencia), ante esta Entidad local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 2 de octubre y 9 de noviembre de 2020, tuvieron entrada en el Registro del Ayuntamiento de Guardo (Palencia) sendas peticiones de información pública dirigidas por D. XXX, en su calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Político Municipal Podemos Guardo, a la citada Entidad local. En el “solicito” de la primera petición se exponía lo siguiente:

“La consulta general programada de mutuo acuerdo, así como las copias de antecedentes documentales precisos para el desarrollo de mi función representativa concejal de este Ayuntamiento, preferentemente en formato digital, de los EXPEDIENTES COMPLETOS de cada una de las siguientes facturas relativas a los gastos realizados por el Ayuntamiento de Guardo entre los años 2007 y 2018 con las siguientes empresas o profesionales, incluidas las posibles NOTAS DE REPARO del Departamento Intervención Municipal y los DECRETOS DE ALCALDÍA o ACTOS DEL ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE que hayan autorizado el levantamiento de dichas Notas de Reparación comprometiendo el gasto a la Hacienda Local y reconociendo la obligación de pago:

Del Año 2007:

Facturas de XXX S.A.

- n° de operación 220070000727 con n° de referencia 22007000402.*
- n° de operación 220070000904 con n° de referencia 22007000502.*
- n° de operación 220070000907 con n° de referencia 22007000503.*
- n° de operación 220070001024 con n° de referencia 22007000580.*
- n° de operación 220070001072 con n° de referencia 22007000600.*



- n° de operación 220070001408 con n° de referencia 22007000808.
- n° de operación 220070003841 con n° de referencia 22007002202.
- n° de operación 220070003847 con n° de referencia 22007002208.
- n° de operación 220070003849 con n° de referencia 22007002210.
- n° de operación 220070003861 con n° de referencia 22007002222.

Facturas de XXX S.A.

- n° de operación 220070003311 con n° de referencia 22007001849.

Del año 2008:

Facturas de XXX S.L.

- n° de factura 135-08 con fecha de factura 01/10/2008.
- n° de factura 153-08 con fecha de factura 10/11/2008.
- n° de factura 154-08 con fecha de factura 10/11/2008.
- n° de factura 169-08 con fecha de factura 16/12/2008.

Del año 2009:

Facturas de XXX S.A.

- n° de factura 240/2009 con fecha de factura 31/05/2009.
- n° de factura 664/2009 con fecha de factura 30/11/2009.
- n° de factura 692/2009 con fecha de factura 31/12/2009.
- n° de factura 693/2009 con fecha de factura 31/12/2009.

Facturas de XXX S.L.

- n° de factura 095-09 con fecha de factura 25/08/2009.
- n° de factura 130-09 con fecha de factura 30/09/2009.
- n° de factura 140-09 con fecha de factura 31/10/2009.
- n° de factura 156-09 con fecha de factura 30/11/2009.

Facturas de XXX

- n° de factura 182/05/09-P con fecha de factura 19/05/2009.

Del año 2010:

Facturas de XXX S.A.

- n° de factura 023/2010 con fecha de factura 31/01/2010.
- n° de factura 153/2010 con fecha de factura 08/04/2010.



- nº de factura 119/2010 con fecha de factura 31/03/2010.

Facturas de XXX S.L.

- nº de factura 001-10 con fecha de factura 11/01/2010.
- nº de factura 005-10 con fecha de factura 31/01/2010.
- nº de factura 015-10 con fecha de factura 28/02/2010.
- nº de factura 033-10 con fecha de factura 31/03/2010.
- nº de factura 073-10 con fecha de factura 30/06/2010.
- nº de factura 053-10 con fecha de factura 31/05/2010.
- nº de factura 045-10 con fecha de factura 30/04/2010.
- nº de factura 081-10 con fecha de factura 30/06/2010.
- nº de factura 093-10 con fecha de factura 31/07/2010.
- nº de factura 092-10 con fecha de factura 31/07/2010.
- nº de factura 113-10 con fecha de factura 31/08/2010.
- nº de factura 124-10 con fecha de factura 30/09/2010.
- nº de factura 142-10 con fecha de factura 31/10/2010.
- nº de factura 128-10 con fecha de factura 25/10/2010.
- nº de factura 164-10 con fecha de factura 31/12/2010.
- nº de factura 155-10 con fecha de factura 31/11/2010.

Facturas de XXX

- nº de factura 192/01/10-P con fecha de factura 22/01/2010.
- nº de factura 195/02/10-P con fecha de factura 14/02/2010.
- nº de factura 199/11/10-P con fecha de factura 25/11/2010.

Del año 2011:

Facturas de XXX S.A.

- nº de factura 162/2011 con fecha de factura 26/04/2011.
- nº de factura 160/2011 con fecha de factura 14/04/2011.
- nº de factura 127/2011 con fecha de factura 31/03/2011.
- nº de factura 079/2011 con fecha de factura 28/02/2011.
- nº de factura 371/2011 con fecha de factura 31/07/2011.
- nº de factura 500/2011 con fecha de factura 30/09/2011.



Facturas de XXX S.L.

- nº de factura 010-11 con fecha de factura 31/01/2011.
- nº de factura 002-11 con fecha de factura 10/01/2011.
- nº de factura 021-11 con fecha de factura 28/02/2011.
- nº de factura 020-11 con fecha de factura 28/02/2011.
- nº de factura 050-11 con fecha de factura 01/05/2011.
- nº de factura 029-11 con fecha de factura 01/04/2011.
- nº de factura 067-11 con fecha de factura 01/06/2011.
- nº de factura 079-11 con fecha de factura 30/06/2011.
- nº de factura 095-11 con fecha de factura 31/07/2011.
- nº de factura 109-11 con fecha de factura 31/08/2011.
- nº de factura 077-11 con fecha de factura 25/06/2011.
- nº de factura 094-11 con fecha de factura 31/07/2011.
- nº de factura 124-11 con fecha de factura 30/09/2011.
- nº de factura 125-11 con fecha de factura 30/09/2011.
- nº de factura 158-11 con fecha de factura 30/11/2011.

Facturas de XXX

- nº de factura 204/04/11-P con fecha de factura 01/04/2011.

Facturas de XXX

- nº de factura 298 con fecha de factura 06/05/2011.
- nº de factura 302 con fecha de factura 07/06/2011.
- nº de factura 312 con fecha de factura 12/08/2011.
- nº de factura 310 con fecha de factura 08/07/2011.
- nº de factura 318 con fecha de factura 21/09/2011.
- nº de factura 319 con fecha de factura 19/10/2011.
- nº de factura 322 con fecha de factura 14/11/2011.
- nº de factura 327 con fecha de factura 13/12/2011.

Del año 2012:

Facturas de XXX S.A.

- nº de factura 559/2012 con fecha de factura 30/11/2012.



Facturas de XXX S.L.

- nº de factura 1200010 con fecha de factura 31/01/2012.
- nº de factura 1200035 con fecha de factura 01/03/2012.
- nº de factura 1200046 con fecha de factura 31/03/2012.
- nº de factura 1200049 con fecha de factura 10/04/2012.
- nº de factura 1200060 con fecha de factura 30/04/2012.
- nº de factura 1200051 con fecha de factura 16/04/2012.
- nº de factura 1200081 con fecha de factura 30/06/2012.
- nº de factura 1200089 con fecha de factura 20/07/2012.
- nº de factura 1200102 con fecha de factura 31/07/2012.
- nº de factura 1200123 con fecha de factura 31/08/2012.
- nº de factura 1200036 con fecha de factura 01/03/2012.
- nº de factura 1200140 con fecha de factura 15/10/2012.
- nº de factura 1200150 con fecha de factura 31/10/2012.
- nº de factura 1200146 con fecha de factura 30/10/2012.
- nº de factura 1200186 con fecha de factura 31/12/2012.

Facturas de XXX

- nº de factura 333 con fecha de factura 17/01/2012.
- nº de factura 336 con fecha de factura 20/02/2012.
- nº de factura 345 con fecha de factura 04/05/2012.
- nº de factura 347 con fecha de factura 30/05/2012.
- nº de factura 357 con fecha de factura 06/11/2012.
- nº de factura 361 con fecha de factura 21/11/2012.

Del año 2013:

Facturas de XXX S.A.

- nº de factura 254/2013 con fecha de factura 30/06/2013.
- nº de factura 535/2013 con fecha de factura 30/11/2013.

Facturas de XXX S.L.

- nº de factura 130016 con fecha de factura 28/02/2013.
- nº de factura 130030 con fecha de factura 27/03/2013.



- n° de factura 130037 con fecha de factura 25/04/2013.
- n° de factura 130052 con fecha de factura 25/05/2013.
- n° de factura 130076 con fecha de factura 01/07/2013.
- n° de factura 130075 con fecha de factura 01/07/2013.
- n° de factura 130099 con fecha de factura 31/07/2013.
- n° de factura 130111 con fecha de factura 31/08/2013.
- n° de factura 130130 con fecha de factura 08/10/2013.
- n° de factura 130134 con fecha de factura 18/10/2013.
- n° de factura 130148 con fecha de factura 31/10/2013.
- n° de factura 130160 con fecha de factura 30/11/2013.
- n° de factura 130179 con fecha de factura 31/12/2013.

Facturas de XXX

- n° de factura 2 con fecha de factura 30/01/2013.
- n° de factura 3 con fecha de factura 26/02/2013.
- n° de factura 4 con fecha de factura 30/03/2013.
- n° de factura 25 con fecha de factura 30/09/2013.
- n° de factura 26 con fecha de factura 30/09/2013.
- n° de factura 27 con fecha de factura 30/09/2013.
- n° de factura 37 con fecha de factura 31/10/2013.
- n° de factura 38 con fecha de factura 30/11/2013.
- n° de factura 46 con fecha de factura 31/12/2013.

Del año 2014:

Facturas de XXX S.A.

- n° de factura 118/2014 con fecha de factura 31/03/2014.

Facturas de XXX S.L.

- n° de factura 140008 con fecha de factura 31/01/2014.
- n° de factura 140015 con fecha de factura 28/02/2014.
- n° de factura 140024 con fecha de factura 31/03/2014.
- n° de factura 140025 con fecha de factura 31/03/2014.
- n° de factura 140035 con fecha de factura 30/04/2014.



- n° de factura 140034 con fecha de factura 30/04/2014.
- n° de factura 140033 con fecha de factura 30/04/2014.
- n° de factura 140052 con fecha de factura 30/05/2014.
- n° de factura 140064 con fecha de factura 30/06/2014.
- n° de factura 140099 con fecha de factura 31/08/2014.
- n° de factura 140121 con fecha de factura 30/09/2014.
- n° de factura 140130 con fecha de factura 14/10/2014.
- n° de factura 140144 con fecha de factura 31/10/2014.
- n° de factura 140163 con fecha de factura 30/11/2014.
- n° de factura 140178 con fecha de factura 31/12/2014.

Facturas de XXX

- n° de factura 243/04/14-P con fecha de factura 05/06/2014.

Facturas de XXX

- n° de factura 2 con fecha de factura 15/02/2014.
- n° de factura 4 con fecha de factura 28/02/2014.
- n° de factura 7 con fecha de factura 30/03/2014.
- n° de factura 8 con fecha de factura 30/04/2014.
- n° de factura 10 con fecha de factura 31/05/2014.
- n° de factura 16 con fecha de factura 30/06/2014.
- n° de factura 22 con fecha de factura 31/07/2014.
- n° de factura 26 con fecha de factura 30/08/2014.
- n° de factura 30 con fecha de factura 30/09/2014.
- n° de factura 33 con fecha de factura 31/10/2014.
- n° de factura 34 con fecha de factura 28/11/2014.
- n° de factura 42 con fecha de factura 31/12/2014.

Del año 2015:

Facturas de XXX S.A.

- n° de factura 1 con fecha de factura 28/02/2015.
- n° de factura 069/2015 con fecha de factura 28/02/2015.
- n° de factura 120/2015 con fecha de factura 31/03/2015.



- n° de factura 162/2015 con fecha de factura 30/04/2015.
- n° de factura 230/2015 con fecha de factura 31/05/2015.

Facturas de XXX S.L.

- n° de factura 150013 con fecha de factura 30/01/2015.
- n° de factura 150023 1 con fecha de factura 23/02/2015.
- n° de factura 150033 con fecha de factura 10/03/2015.
- n° de factura 150047 con fecha de factura 31/03/2015.
- n° de factura 150061 con fecha de factura 30/04/2015.
- n° de factura 150033 con fecha de factura 10/03/2015.
- n° de factura 150047 con fecha de factura 31/03/2015.
- n° de factura 150061 con fecha de factura 30/04/2015.
- n° de factura 15008 2 con fecha de factura 05/06/2015.
- n° de factura 15007 9 con fecha de factura 30/05/2015.
- n° de factura 150099 con fecha de factura 30/06/2015.
- n° de factura 150144 con fecha de factura 31/08/2015.
- n° de factura 150180 con fecha de factura 30/09/2015.
- n° de factura 150188 con fecha de factura 16/10/2015.
- n° de factura 150206 con fecha de factura 30/10/2015.
- n° de factura 150237 con fecha de factura 30/11/2015.
- n° de factura 150260 con fecha de factura 31/12/2015.

Facturas de XXX

- n° de factura 248/01/15-P con fecha de factura 08/01/2015.
- n° de factura 249/01/15-P con fecha de factura 08/01/2015.
- n° de factura 250/01/15-P con fecha de factura 08/01/2015.
- n° de factura 251/01/15-P con fecha de factura 08/01/2015.

Facturas de XXX

- n° de factura 2 con fecha de factura 30/01/2015.
- n° de factura 5 con fecha de factura 31/03/2015.
- n° de factura 6 con fecha de factura 31/03/2015.
- n° de factura 12 con fecha de factura 30/04/2015.



- nº de factura 15 con fecha de factura 30/05/2015.
- nº de factura 24 con fecha de factura 30/06/2015.
- nº de factura 31 con fecha de factura 31/08/2015.
- nº de factura 32 con fecha de factura 30/09/2015.
- nº de factura 34 con fecha de factura 30/09/2015.
- nº de factura 42 con fecha de factura 30/12/2015.
- nº de factura 43 con fecha de factura 30/12/2015.
- nº de factura 48 con fecha de factura 30/12/2015.

Del año 2016:

Facturas de XXX S.A.

- nº de factura 261/2016 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura 319/2016 con fecha de factura 31/07/2016.
- nº de factura 471/2016 con fecha de factura 31/10/2016.
- nº de factura 606/2016 con fecha de factura 31/12/2016.

Facturas de XXX S.L.

- nº de factura 160014 con fecha de factura 31/01/2016.
- nº de factura 160032 con fecha de factura 29/02/2016.
- nº de factura 160036 con fecha de factura 21/03/2016.
- nº de factura 160045 con fecha de factura 31/03/2016.
- nº de factura 160050 con fecha de factura 16/04/2016.
- nº de factura 160052 con fecha de factura 30/04/2016.
- nº de factura 160070 con fecha de factura 31/05/2016.
- nº de factura 160085 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura E-160101 con fecha de factura 09/08/2016.
- nº de factura 160110 con fecha de factura 31/08/2016.
- nº de factura E-160159 con fecha de factura 20/10/2016.
- nº de factura 160146 con fecha de factura 30/09/2016.
- nº de factura E-160174 con fecha de factura 09/11/2016.
- nº de factura E-160169 con fecha de factura 31/10/2016.
- nº de factura 160194 con fecha de factura 30/11/2016.



- nº de factura 160212 con fecha de factura 31/12/2016.
- nº de factura 160211 con fecha de factura 31/12/2016.

Facturas de XXX

- nº de factura 3 con fecha de factura 31/03/2016.
- nº de factura 4 con fecha de factura 31/03/2016.
- nº de factura 6 con fecha de factura 31/03/2016.
- nº de factura 7 con fecha de factura 31/03/2016.
- nº de factura 9 con fecha de factura 31/06/2016.
- nº de factura 10 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura 11 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura 12 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura 13 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura 14 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura 15 con fecha de factura 30/06/2016.
- nº de factura 21 con fecha de factura 01/08/2016.
- nº de factura 27 con fecha de factura 30/09/2016.
- nº de factura 28 con fecha de factura 30/09/2016.
- nº de factura 41 con fecha de factura 30/12/2016.
- nº de factura 42 con fecha de factura 30/12/2016.
- nº de factura 43 con fecha de factura 30/12/2016.

Del año 2017:

Facturas de XXX S.A.

- nº de factura 151/2017 con fecha de factura 31/03/2017.
- nº de factura 170/2017 con fecha de factura 30/04/2017.
- nº de factura 21382017 con fecha de factura 31/05/2017.
- nº de factura 297/2017 con fecha de factura 30/06/2017.
- nº de factura 390/2017 con fecha de factura 31/08/2017.
- nº de factura 527/2017 con fecha de factura 31/10/2017.

Facturas de XXX S.L.

- nº de factura 170012 con fecha de factura 31/01/2017.



- nº de factura 170024 con fecha de factura 28/02/2017.
- nº de factura 170044 con fecha de factura 10/04/2017.
- nº de factura 170036 con fecha de factura 31/03/2017.
- nº de factura 170076 con fecha de factura 31/05/2017.
- nº de factura 170100 con fecha de factura 30/06/2017.
- nº de factura 170099 con fecha de factura 31/06/2017.
- nº de factura 170121 con fecha de factura 31/07/2017.
- nº de factura 170011 con fecha de factura 31/07/2017.
- nº de factura 170140 con fecha de factura 31/08/2017.
- nº de factura 170144 con fecha de factura 31/08/2017.
- nº de factura 170163 con fecha de factura 30/09/2017.
- nº de factura 170164 con fecha de factura 30/09/2017.
- nº de factura 170181 con fecha de factura 31/10/2017.
- nº de factura 170182 con fecha de factura 31/10/2017.
- nº de factura 170185 con fecha de factura 12/11/2017.
- nº de factura 170203 con fecha de factura 30/11/2017.
- nº de factura 170202 con fecha de factura 30/11/2017.
- nº de factura 170227 con fecha de factura 31/12/2017.
- nº de factura 170226 con fecha de factura 31/12/2017.

Facturas de XXX

- nº de factura 272/03/17-P con fecha de factura 22/03/2017.
- nº de factura 279/08/17-P con fecha de factura 31/08/2017.
- nº de factura 278/08/17-P con fecha de factura 31/07/2017.
- nº de factura 280 1017-P con fecha de factura 19/10/2017.
- nº de factura 282/10/17-P con fecha de factura 20/10/2017.
- nº de factura 1017-P 281 con fecha de factura 20/10/2017.

Facturas de XXX

- nº de factura 6 con fecha de factura 31/03/2017.
- nº de factura 7 con fecha de factura 31/03/2017.
- nº de factura 8 con fecha de factura 31/03/2017.



- nº de factura 13 con fecha de factura 02/05/2017.
- nº de factura 18 con fecha de factura 03/06/2017.
- nº de factura 23 con fecha de factura 30/06/2017.
- nº de factura 26 con fecha de factura 01/08/2017.
- nº de factura 31 con fecha de factura 31/08/2017.
- nº de factura 38 con fecha de factura 30/09/2017.
- nº de factura 39 con fecha de factura 02/11/2017.
- nº de factura 46 con fecha de factura 15/12/2017.
- nº de factura 49 con fecha de factura 29/12/2017.

Del año 2018:

Facturas de XXX:

- nº de factura 017/2017 con fecha de factura 31/01/2018.
- nº de factura 108/2018 con fecha de factura 31/03/2018.
- nº de factura 153 con fecha de factura 30/04/2018.
- nº de factura 209/2018 con fecha de factura 31/05/2018.
- nº de factura 246/2018 con fecha de factura 31/05/2018.
- nº de factura 263/2018 con fecha de factura 31/06/2018.
- nº de factura 338/2018 con fecha de factura 03/08/2018.
- nº de factura 307/2018 con fecha de factura 31/07/2018.
- nº de factura 438/2018 con fecha de factura 30/09/2018.
- nº de factura 468/2018 con fecha de factura 31/10/2018.
- nº de factura 569/2018 con fecha de factura 30/11/2018.
- nº de factura 620/2018 con fecha de factura 31/12/2018.

Facturas de XXX

- nº de factura 180007 con fecha de factura 31/01/2018.
- nº de factura 180012 con fecha de factura 31/01/2018.
- nº de factura 180024 con fecha de factura 28/02/2018.
- nº de factura 180023 con fecha de factura 28/02/2018.
- nº de factura 180039 con fecha de factura 02/04/2018.
- nº de factura 180040 con fecha de factura 02/04/2018.



- n° de factura 180051 con fecha de factura 30/04/2018.
- n° de factura 180052 con fecha de factura 30/04/2018.
- n° de factura 180053 con fecha de factura 04/05/2018.
- n° de factura 180069 con fecha de factura 31/05/2018.
- n° de factura 180070 con fecha de factura 31/05/2018.
- n° de factura 180077 con fecha de factura 30/06/2018.
- n° de factura 180090 con fecha de factura 20/07/2018.
- n° de factura 180097 con fecha de factura 31/07/2018.
- n° de factura 180106 con fecha de factura 28/08/2018.
- n° de factura 180089 con fecha de factura 20/07/2018.
- n° de factura 180104 con fecha de factura 31/08/2018.
- n° de factura 180117 con fecha de factura 30/09/2018.
- n° de factura 180127 con fecha de factura 31/10/2018.
- n° de factura 180138 con fecha de factura 31/11/2018.
- n° de factura 180153 con fecha de factura 31/12/2018.

Facturas de XXX

- n° de factura 284/01/18-P con fecha de factura 31/01/2018.
- n° de factura 0318-P 287 con fecha de factura 01/03/2018.
- n° de factura 0418-P 289 con fecha de factura 02/04/2018.
- n° de factura 290/04/18-P con fecha de factura 03/04/2018.
- n° de factura 292/05/18-P con fecha de factura 03/04/2018.
- n° de factura 296/06/18-P con fecha de factura 04/06/2018.
- n° de factura 294/05/18-P con fecha de factura 21/05/2018.
- n° de factura 297/07/18-P con fecha de factura 03/07/2018.
- n° de factura 299/08/18-P con fecha de factura 02/08/2018.
- n° de factura 302/08/18-P con fecha de factura 29/08/2018.
- n° de factura 301/08/18-P con fecha de factura 10/08/2018.

Facturas de XXX

- n° de factura 2 con fecha de factura 30/01/2018.
- n° de factura 4 con fecha de factura 28/02/2018.



- nº de factura 11 con fecha de factura 31/03/2018.
- nº de factura 13 con fecha de factura 29/06/2018.
- nº de factura 22 con fecha de factura 29/06/2018.
- nº de factura 23 con fecha de factura 01/07/2018.
- nº de factura 24 con fecha de factura 01/07/2018.
- nº de factura 28 con fecha de factura 10/08/2018.
- nº de factura 35 con fecha de factura 28/09/2018.
- nº de factura 33 con fecha de factura 10/09/2018.
- nº de factura 37 con fecha de factura 31/10/2018.
- nº de factura 38 con fecha de factura 31/10/2018.
- nº de factura 45 con fecha de factura 10/11/2018.
- nº de factura 44 con fecha de factura 10/10/2018.
- nº de factura 48 con fecha de factura 31/12/2018”.

Con fecha 7 de octubre de 2020, por Resolución de la Alcaldía fue estimada la solicitud indicada, en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, habida cuenta la antigüedad de varios de los expedientes a los que se refiere su solicitud, así como el elevado número de expedientes sobre los que se requiere información completa y teniendo en cuenta además, las limitación de medios personales del Departamento de Intervención, pese a que se acordado estimar su solicitud, le trasladamos la dificultad material que implica destinar personal, ya de por sí, escaso, a la búsqueda de expedientes tan antiguos, por lo que agradeciendo su paciencia, se tratará de concretar reuniones para que pueda tener conocimiento de los expedientes solicitados, según se vaya recabando la información requerida.

Por todo ello, le informamos que en los términos mencionados, se pondrán a su disposición la información solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y ss. del citado RD 2568/1986, de 28 de noviembre, lo que le será oportunamente notificado, con la debida antelación”.

Con posterioridad, el día 9 de noviembre, como ya se indicó, se presenta por el Sr. Concejales, un segundo escrito en el que se manifestaba lo siguiente:

“Que, con fecha 2 de octubre de 2020 registré con número de entrada 2020-E-RE-329 en este Ayuntamiento la petición de consulta general, así como las copias de todos los antecedentes documentales precisos para el desarrollo de mi función



representativa como concejal, preferentemente en formato digital, de varios EXPEDIENTES COMPLETOS, relacionados en dicha petición.

Con fecha 7 de octubre de 2020 recibí comunicación electrónica, dando respuesta a dicho escrito 2020-E-RE-329, en el que se ESTIMA MI SOLICITUD (EXPTE: 1163/2020), indicando que la antigüedad y la cantidad de la documentación solicitada requiere tiempo para recabarla.

SOLICITO Que, habiendo transcurrido un mes desde la estimación de dicha solicitud de información por parte de la alcaldía del Ayuntamiento de Guardo, y con el ánimo de facilitar la recopilación de todo la información solicitada al Departamento de Intervención municipal, programar para este mes de noviembre el acceso a dichos expedientes a razón de una reunión semanal por año de gastos solicitados.”

Segundo.- Con fecha 10 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Político Municipal Podemos Guardo, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Guardo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento con fecha 29 de enero de 2021, a través de la firma del aviso de recibo certificado por personal de la Corporación municipal.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Guardo, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor era un miembro de una Entidad local (concejal) y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a diversa información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de



los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG; *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG; esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018) y reiterado, entre otras, en las Resoluciones 53/2020, de 7 de abril (expediente CT-90/2019) y 56/2020, de 17 de abril (expediente CT-41/2019), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la



Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Cuarto.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.



c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículos 13.1 b) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículos 13.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen del deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículos 13.3 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:



“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Quinto.- Como anteriormente se ha indicado, la pretensión de acceso a la información aquí solicitada fue estimada por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Guardo.

La reclamación frente a una resolución expresa debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (artículo 24.2 LTAIBG).

En este caso, según consta en la documentación presentada por el Sr. Concejal, con fecha 7 de octubre de 2020 recibió comunicación electrónica de la citada Resolución y, por tanto, la reclamación tuvo entrada en esta Comisión una vez transcurrido el plazo de un mes señalado, concretamente el día 10 de diciembre de 2020. Ahora bien, puesto que en la notificación de la Resolución de la Alcaldía no se hacía referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia, ni recurso alguno, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los efectos de la notificaciones defectuosas. Por tanto, aún en el caso de que el solicitante hubiera recibido y accedido al citado Decreto, su notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

En consecuencia, no puede considerarse que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Por lo que respecta al segundo de los escritos presentados, este se puede considerar estimado presuntamente de conformidad con las normas antes señaladas.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG; es, en principio,



de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido bien expresamente o bien por la vía del silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto expreso o presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya reconocido el derecho, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente el acceso solicitado.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

Sexto.- Comenzando con el estudio del contenido material de la solicitud de acceso a la información que aquí nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la



LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, la solicitud de información pública se refiera a la consulta de un número amplio aunque perfectamente identificado de facturas, así como a la entrega de una copia de ellas y de los expedientes administrativo-contables completos que hayan generado, relativas a gastos realizado por el Ayuntamiento de Guardo, entre los años 2007 y 2018, con las empresas y profesionales que también se detallan, inclusión hecha de *“las posibles Notas de Reparación del Departamento de Intervención Municipal y los Decretos de Alcaldía o Actos del Órgano Municipal Competente que hayan autorizado el levantamiento de dichas Notas de Reparación comprometiendo el gasto a la Hacienda Local y reconociendo las obligación pago”*.

En este orden de cosas, procede indicar que lo solicitado por D. XXX, en su calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Político Municipal Podemos Guardo, tiene la condición de “información pública”, en los términos que anteriormente se han hecho constar.

Otra cuestión que se deriva del caso concreto estudiado radica en determinar si *“la antigüedad de varios expedientes”*, así como *“su elevado número”*, y *“las limitaciones de medios personales del departamento de intervención”*, suponen un impedimento para facilitar el acceso a la información solicitada.

Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento se puede reconducir hacia una de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública, concretamente la contenida en el artículo 18.1 e) (*“carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*). En consecuencia, debe valorarse si la solicitud de la documentación pedida tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, por cuanto en este caso sería correcta la decisión de limitar el acceso a la información solicitada.

Sobre esta cuestión, procede destacar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG en relación con la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:



A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(...)

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(...) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de



acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya hemos indicado en anteriores ocasiones, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar; debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, siendo el objeto de la solicitud una relación concreta y determinada de documentos perfectamente identificados, aunque amplia, el propio solicitante ha formulado al Ayuntamiento de Guardo una propuesta, que parece razonable, *“programar para este mes de noviembre el acceso a dichos expedientes a razón de una reunión semanal por año de gastos solicitados”*, sobre la que no consta que se haya adoptado una resolución expresa. Tampoco se ha dado acceso al solicitante, a través de alguna otra fórmula, a parte de la información solicitada

Por otra parte, a la hora de valorar un posible carácter abusivo de la petición se debe considerar debidamente que el solicitante tiene la condición de miembro de la Corporación municipal, titular por tanto de un derecho cualificado de acceso a la información, y que es en esa condición en la que formuló su petición.

En consecuencia, la estimación expresa inicial de la solicitud de información que ha dado lugar a la presente reclamación debe materializarse de modo que se haga



efectiva para entender satisfecho el acceso a aquella información por parte del Sr. Concejal.

Séptimo.- En cuanto al derecho a obtener copias de la información solicitada, ya hemos señalado que el artículo 16 del ROF lo limita a los casos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008:

a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local.

b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política.

c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental.

d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.

e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

En este punto conviene traer también a colación lo que establece el artículo 14.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de



Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos cuando, refiriéndose a las copias, dice *“En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada”*.

En el supuesto aquí planteado, no existe ninguna objeción a que un concejal pueda acceder a los documentos solicitados y a obtener copia de aquellos.

Ahora bien, como hemos visto, el artículo 16.3 del ROF impone a los miembros de las corporaciones locales el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función; en consecuencia, la utilización de los datos obtenidos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que el concejal que los ha recabado dé ningún tipo de publicidad a aquellos, ni los ceda a ningún tercero. En cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (artículo 15.5 de la LTAIBG), razón por la que, en efecto, deben ser disociados u ocultados aquellos datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.

Este límite, en realidad, opera en relación con todo acceso a datos personales por parte de un cargo representativo, puesto que si bien la protección de tales datos debe ceder ante el interés público que representa el adecuado ejercicio por este de su función de participación y representación política, siempre que el conocimiento de aquellos datos sea irrelevante para el ejercicio de aquella función no primará el interés público sobre la protección de los datos y no se encontrará justificado el acceso a los mismos por parte del cargo electo.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio.

En el supuesto aquí planteado, el Sr. Concejal, en su solicitud, indica como medio de notificación la vía electrónica, por lo que deberá realizarse a través de este medio, si fuera posible.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX, en su calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Político Municipal Podemos Guardo, ante Ayuntamiento de Guardo (Palencia), ante esta última Entidad local.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se deberá facilitar el acceso y la copia en formato digital (si fuera posible), de los expedientes completos de cada una de las facturas que figuran en el apartado primero de los antecedentes, referidas a los gastos realizados por el Ayuntamiento de Guardo entre los años 2007 y 2018, incluidas las posibles notas de reparo del Departamento de Intervención y los Decretos de la Alcaldía o actos del órgano municipal competente que hayan autorizado el levantamiento de dichas notas de reparo, comprometiendo el gasto de la hacienda local y reconociendo las obligaciones de pago.

En todo caso, la entrega de las copias correspondientes deberá realizarse previa disociación de los datos personales (de personas físicas) que se contengan en los documentos, si estos resultan irrelevantes para el ejercicio de la función de miembro de la Corporación del reclamante.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Guardo.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López